

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001310501520210040200, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago a folios 324 y s.s. del plenario. Igualmente, la apoderada de la ejecutada presentó renuncia al poder conferido a folios 402 a 404. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado del ejecutante a folios 324 y s.s. del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en las respectivas instancias a favor del señor WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia de fecha 13 de mayo de 2014, sentencia de segunda instancia de fecha 03 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015 y la providencia proferida en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral de fecha 19 de agosto de 2020 y, auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas dentro del Proceso Ordinario adelantado por WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO en contra de INSPECTORATE COLOMBIA LTDA, radicado con el No. 2013-0461, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, observa el despacho que actualmente la sociedad INSPECTORATE COLOMBIA LTDA no tiene matrícula mercantil vigente, pues del Certificado de Cámara y Comercio aportado se desprende que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA absorbió a la sociedad INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S. mediante Escritura Pública No 1493 del 13 de diciembre de 2017.

En consecuencia, TÉNGASE como sucesora procesal de INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S. a la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del C.G.P., que dispone:

" (...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, por las condenas impuestas en las sentencias de instancia.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO en contra de BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$32.624.918,96 por concepto de indemnización por despido indirecto debidamente indexada al momento del pago.
- b) Por los aportes a pensión del 2 de junio de 1994 al 28 de febrero de 2010 con la cotización especial establecida en el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 y 1281 de 1994, sin perjuicio del descuento del valor cancelado.
- c) La suma de \$1.755.606 por concepto de costas de primera instancia.

- d) La suma de \$8.840.000 por concepto de costas de fijadas en la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución. Igualmente, se aplicaran los pagos realizados por la ejecutada.

CUARTO: TÉNGASE como sucesora procesal de INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S. a la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a la parte ejecutada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó por fuera de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P. La notificación deberá ceñirse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, aportándose la respectiva certificación de la empresa de correo certificado.

SEXTO: SE NIEGA el mandamiento frente a los intereses moratorios, dado que los mismos no fueron impuestos en la sentencias que son base del título ejecutivo de este proceso.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

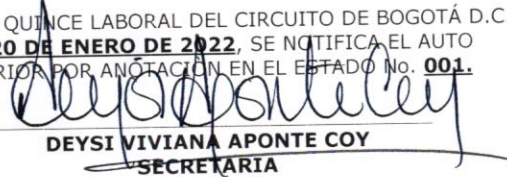
NOVENO: ACÉPTESE LA RENUNCIA presentada por la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, como apoderada de INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S.; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación dirigida a la sociedad manifestando la no continuidad de su contrato de prestación de servicios (folio 402 y 403).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001.**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR